

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., marzo seis (6) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00351-00
Demandante: Clínica Medical S.A.S.
Demandado: Salucoop EPS en Liquidación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde a este Despacho determinar si es competente para conocer de la demanda presentada mediante apoderado por la sociedad Clínica Medical S.A.S.

ANTECEDENTES

El 2 de diciembre de 2017, la sociedad Clínica Medical S.A.S., mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra Saludcoop EPS en liquidación, a fin de obtener la nulidad de: *"la Resolución No. 1974 de fecha 14 de julio de 2017 expedida por la Dra. Ángela María Echeverri Ramírez, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 1960 del 6 de marzo de 2017, mediante la cual se graduaron y calificaron las acreencia presentadas ante Saludcoop EPS OC en liquidación"*.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo anterior, es menester precisar la competencia para el trámite del proceso de la referencia, según la cuantía estimada por la parte accionante.

Al respecto, el numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan los actos

administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales.

De igual forma, el artículo 157 del mismo código establece las reglas de competencia por razón de la cuantía, así:

*"(...) Artículo 157. Competencia por razón de la Cuantía. **Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará** por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, **según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor" (Negrillas del Despacho).

En este contexto, debe tenerse en cuenta que la demandante solicitó que se declare la nulidad de la Resolución 1974 del 14 de julio de 2017, mediante la cual se resolvió un recurso de reposición y dado que la cuantía se estableció por el valor de cinco mil trescientos seis millones cuatrocientos setenta y seis mil seiscientos cuarenta y dos pesos (\$5.306'476.642), se advierte que dicha cifra supera la suma fijada para los Juzgados Administrativos, ello teniendo en cuenta que, para la fecha de presentación de la demanda¹, 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalen a doscientos veintiún millones trescientos quince mil cien pesos (\$221'315.100).

En consecuencia, visto que el valor de la cuantía sobrepasa la competencia fijada para asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos, se advierte que el competente para conocer de esta demanda es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, razón por la cual se ordenará remitir el expediente a dicha Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

¹ Diciembre de 2017

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00351-00

Demandante: Clínica Medical S.A.S.

Demandado: Salucoop EPS en Liquidación

Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Auto

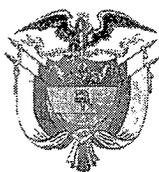
SEGUNDO.- Remitir por competencia a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la demanda promovida por la sociedad Clínica Medical S.A.S. en contra de Saludcoop EPS en liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., marzo seis (6) dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00355-00
Demandante: Construcciones e Inversiones Monsalve S.A.S en
Liquidación
Demandado: Distrito Capital – Secretaría Distrital del Hábitat

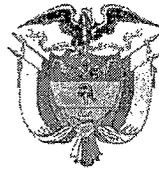
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a proveer sobre la demanda de la referencia, el Despacho dispone:

Por Secretaría, requiérase a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, aporte el documento idóneo en el que conste, que el señor Manuel Monsalve López ostenta la calidad de liquidador de la Sociedad Construcciones e Inversiones Monsalve S.A.S. en Liquidación, con el fin de verificar las facultades que tiene para otorgar poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., marzo seis (6) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00368-00
Demandante: Jorge Eliecer Bedoya Cañas
Demandado: Distrito Capital – Secretaría de Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

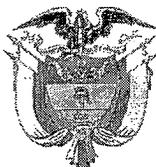
Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho requiere a la parte actora con el fin de que:

Explique el concepto de violación de las normas invocadas en la demanda, según el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, el libelista deberá redactar cada cargo con la norma supuestamente desatendida y el concepto de violación respectivo.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que los anteriores defectos formales sean corregidos en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., marzo seis (6) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00369-00
Demandante: Eduardo Botero Soto S.A.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la sociedad Eduardo Botero Soto S.A., demandó las Resoluciones 02314 del 21 de enero de 2016, 20165 del 10 de junio de ese mismo año, 46922 del 9 de septiembre también 2016 y 29341 del 30 de junio de 2017, expedidas por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Según se observa, de los hechos y los anexos de la demanda, la superintendencia demandada sancionó a la actora por presuntamente incumplir con las obligaciones legales, pues habría superado los límites de carga permitidos en el vehículo de placas SKF-172, por lo cual le impuso una multa de \$2'947.500.

Así mismo, según el informe de Infracciones de Transporte 391369 del 17 de octubre de 2013 visible a folio 26, la infracción se habría cometido en la báscula que se encuentra en la vía Lizama – San Alberto, lo cual indica que los presuntos hechos por los cuales fue sancionada la parte demandante, tuvieron lugar en el departamento de Santander.

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio así:

*"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.
Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará **por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción**". (Negrilla fuera de texto).

Conforme con lo anterior y teniendo en cuenta que los hechos que originaron la sanción demandada tuvieron lugar fuera de la jurisdicción de este Despacho, se advierte que se carece de competencia territorial.

El artículo 168 ibídem, para estos casos establece que "en caso de falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible..."

En consecuencia, al haber tenido lugar los hechos que dieron origen a la sanción controvertida en el departamento de Santander, es claro que le corresponde la competencia para conocer del presente negocio por el factor territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito de Barrancabermeja, a donde se ordenará su remisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

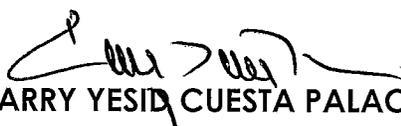
RESUELVE

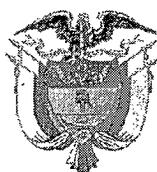
PRIMERO. Declárase que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barrancabermeja (Santander), previas constancias de rigor.

Por secretaría, adelántese el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., marzo seis (6) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00370-00
Demandante: Empresa de Acueducto, Aseo y Alcantarillado de Bogotá ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

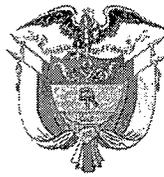
Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho requiere a la parte actora con el fin de que:

Aporte en forma íntegra copia de la totalidad de los actos administrativos demandados, toda vez que la Resolución SSPD – 20178000075205 del 9 de mayo de 2017 que obra en el expediente se encuentra incompleta. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que los anteriores defectos formales sean corregidos en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., marzo seis (6) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00371-00
Demandante: Empresa de Acueducto, Aseo y Alcantarillado E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado por la Empresa de Acueducto, Aseo y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO.- Notifíquese personalmente al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al señor Bayron González, en su calidad de tercero interesado, en la Carrera 113 No. 77 C – 19 en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y en la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso. En caso de no ser posible de realizar dicha diligencia en los términos anteriores, dese aplicación al artículo 292 del mismo código. Entréguese la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 1º del artículo 171 y en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- Fijese la suma de setenta mil pesos (\$20.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

OCTAVO.- Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- Recuérdate a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

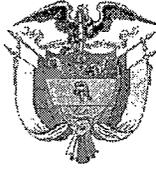
² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

DECIMO.- Adviértasele al apoderado de la parte demandada, que comoquiera que en el transcurso de la audiencia inicial que establece el artículo 180 del C.P.A.C.A., se prevé la realización de una audiencia de conciliación, previamente a la realización de la misma deberá someter el asunto en litigio a consideración del respectivo comité técnico de la entidad.

DECIMO PRIMERO.- Reconózcase personería al abogado Fahid Name Gómez como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder visibles a folio 14 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., marzo seis (6) dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00372-00
Demandante: UNE EPM Telecomunicaciones S.A.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente para proveer sobre su admisión, se observa que el apoderado de la Sociedad UNE EPM Telecomunicaciones a través de memorial presentado el 11 de enero de 2018 (fol. 121), solicitó el retiro de la demanda y el desglose de los documentos aportados con la misma.

Al respecto, se advierte que el artículo 174 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Conforme a la norma en cita y lo obrante en el expediente, es claro que la demanda de la referencia no se ha admitido y en consecuencia, no se han realizado los trámites de notificación a la parte demandada.

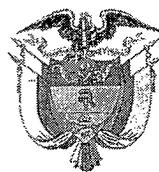
En tales condiciones, teniendo en cuenta que dentro del poder visible a folio 32 el abogado Isaac Alfonso Devis Granados se encuentra facultado para este acto, se aceptará su solicitud.

En consecuencia, el Despacho dispone:

Por Secretaría, entréguese al apoderado de la parte actora la demanda y la documentación aportada con la misma, sin necesidad de desglose, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., marzo seis (6) dos mil dieciocho (2018),

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00004-00
Demandante: Transportes Aerotur S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la sociedad Transportes Aerotur S.A.S., solicitó la nulidad de las Resoluciones 29876 del 29 de diciembre de 2015, 20374 del 10 de junio de 2016, 40853 del 22 de agosto de ese mismo año y 28758 del 29 de junio de 2017, expedidas por la Superintendencia de Puertos y Transportes.

Según se tiene, la parte actora pretende que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) el que ordenó la apertura del proceso sancionatorio y formuló cargos, (ii) el que impuso la sanción, (iii) el que resolvió el recurso de reposición y (iv) el que resolvió el recurso de apelación.

Al respecto, debe señalarse que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra instituida con el propósito de conocer las controversias y litigios en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, prescripción establecida en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De igual forma, el artículo 43 del mismo código define el acto definitivo los *"que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación"*.

Frente a los actos demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado¹ ha señalado lo siguiente:

*“[L]a actividad de la Administración se concreta, entre otros, en la expedición de actos administrativos, bien de trámite o bien de carácter definitivo, siendo fácilmente identificable su naturaleza jurídica en virtud del respectivo contenido decisorio y de su función al interior del respectivo procedimiento administrativo. Sin embargo, en algunas oportunidades, los sujetos que ejercen la función administrativa adoptan decisiones de distinta índole contenidas en un mismo acto administrativo. Atendiendo un supuesto como el anterior, que resulta ser el del caso bajo estudio, en el cual no se puede tener de manera tajante y total un acto administrativo como definitivo o simplemente de trámite, resulta imperativo que el juez analice cada una de las decisiones adoptadas por la administración con el fin de establecer su verdadera naturaleza y, en consecuencia, determinar cuáles asuntos pueden ser objeto de control en sede judicial –actos definitivos– y respecto de cuales se ha de declarar inhibida –actos de trámite–. En el caso que nos ocupa, el demandante pretende la nulidad de los siguientes apartes y artículos del Auto No. 1271 de 22 de abril de 2010: [...] el artículo tercero del Auto No. 1271 del 22 de abril de 2010, da cuenta de unos requerimientos de información que se hacen a la empresa demandante, siendo por ello un asunto de mero trámite a través del cual el MINISTERIO persigue la obtención de la información que considera se encuentra en poder de la multinacional y con base en la cual podría tomar decisiones posteriores. En consecuencia, **por tratarse de unas simples decisiones de trámite por medio de las cuales se busca sustanciar la actuación administrativa y recaudar información, las mismas no resultan ser objeto de control por parte del juez contencioso, toda vez que carecen del elemento material que permite su control, esto es, ser una decisión de carácter definitivo que crea, modifica o extingue una situación jurídica.**” (Negritas fuera de texto).*

De conformidad con lo expuesto en el caso que nos ocupa, es claro que la Resolución 29876 del 29 de diciembre de 2015, a través de la cual se dio apertura al proceso sancionatorio y se formularon cargos en contra de la sociedad demandante, no cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 43 y 104 del citado Código,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia del 11 de agosto de 2016; Radicación número: 1001-23-24-000-2011-00334-01.

es decir, no puede ser considerada como un acto administrativo definitivo, por cuanto no contiene una manifestación de la voluntad de la administración con la aptitud de producir efectos jurídicos definitivos ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica, toda vez que el mismo simplemente inició una investigación, es decir, dio trámite a una actuación administrativa, lo que determina que no es objeto de control por parte del juez contencioso.

En tales condiciones, se reitera que dicho acto no contiene una decisión de fondo, por lo que se constituye como un acto administrativo de trámite. Además, se advierte que el acto definitivo fue la Resolución 20374 del 10 de junio de 2016, mediante la cual la Superintendencia de Puertos y Transporte impuso una sanción de multa a la sociedad demandante.

Como consecuencia a lo expuesto, se dispondrá rechazar la demanda frente al acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, y admitirla respecto de las Resoluciones 20374 del 10 de junio de 2016, 40853 del 22 de agosto de ese mismo y 28758 del 29 de junio de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.- Recházase la demanda respecto de la Resolución 29876 del 29 de diciembre de 2015, por no ser susceptible de control judicial, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO.- Al estar reunidos los requisitos de forma respecto de las Resoluciones 20374 del 10 de junio de 2016, 40853 del 22 de agosto de ese mismo año y 28758 del 29 de junio de 2017, admítase parcialmente la demanda.

En consecuencia:

a.- Notifíquese personalmente al Superintendente de Puertos y Transporte o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en el artículo 199 y 197 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

b.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 y 197 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

c.- Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

d.- Notifíquese personalmente a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 1º del artículo 171 y en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

e.- Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

f.- Fíjese la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

g.- Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

h.- Recuérdate a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso², so pena de las

² **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación³.

i.- Adviértasele al apoderado de la parte demandada, que comoquiera que en el transcurso de la audiencia inicial que establece el artículo 180 del C.P.A.C.A., se prevé la realización de una audiencia de conciliación, previamente a la realización de la misma deberá someter el asunto en litigio a consideración del respectivo comité técnico de la entidad.

TERCERO.- Téngase como apoderada de la parte actora dentro del presente asunto al abogado Sandra Milena Sotomayor Márquez, de conformidad con el poder visible folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

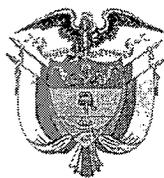

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

³ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., marzo seis (6) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00010-00
Demandante: Transportes El Caimán Ltda.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado por la Sociedad Transportes El Caimán Ltda. contra la Superintendencia de Puertos y Transporte.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO.- Notifíquese personalmente al Superintendente de Puertos y Transporte o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 1º del artículo 171 y en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Fíjese la suma de setenta mil pesos (\$20.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO.- Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Recuérdate a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

NOVENO.- Adviértasele al apoderado de la parte demandada, que comoquiera que en el transcurso de la audiencia inicial que establece el artículo 180 del C.P.A.C.A., se prevé la realización de una audiencia de conciliación, previamente a la realización de la misma deberá someter el asunto en litigio a consideración del respectivo comité técnico de la entidad.

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

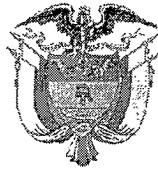
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).

DECIMO.- Reconózcase personería al abogado Jorge González Vélez como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder general, visible a folios 1 a 3 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., marzo seis (6) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00012-00
Demandante: Pedro Pablo Poveda Barón
Demandado: Unidad de Restitución de Tierras

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

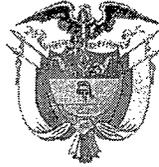
Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho requiere a la parte actora con el fin de que:

- 1.- Aporte copia de las constancias de notificación, publicación o ejecución según corresponda, de la totalidad de los actos administrativos demandados de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2.- acredite que previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, deberá allegar la constancia que declaró fallida la misma.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que los anteriores defectos formales sean corregidos en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00021-00

Demandante: Vertical de Aviación S.A.S.

Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho observa que la pretensión de la parte actora se encamina a obtener la declaración de nulidad de las Resoluciones 1-03-241-670-12-0139 del 1º de febrero de 2017 y 03-236-408-601-762 del 11 de julio de ese mismo año.

A través de dichos actos administrativos la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, impuso una sanción administrativa a la empresa Vertical de Aviación S.A.S., por la presunta transgresión del artículo 156 del Decreto 2685 de 1999, que establece las formas de terminación en el régimen de importación temporal, por lo que también encontró acreditado el incumplimiento del numeral 1.3 del artículo 482-1 *ibídem*.

Ahora, del análisis de los actos cuestionados se observa que la empresa demandante presuntamente utilizó la modalidad temporal de importación de corto plazo contenida en el artículo 142 del Estatuto de Aduanas, por lo que, a juicio de la DIAN, tal como se desprende de la motivación vertida en los actos que se demandan, el hecho generador de la sanción administrativa consistió en que Vertical de Aviación SAS no finalizó dentro del término legal el régimen de importación antes referido.

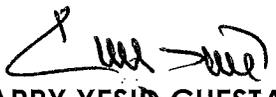
Se concluye, que la demanda se fundamenta en actos administrativos expedidos por la DIAN en cumplimiento de la función de fiscalización aduanera que le asiste y no relativos a sus funciones tributarias.

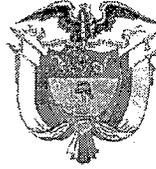
Por lo tanto, como en el presente caso no se discuten impuestos, tasas o contribuciones, no es procedente aplicar el contenido del numeral

2.2.4.3.1.2 del Decreto 1069 de 2015, pues este no es un asunto de carácter tributario, sino aduanero y en tal virtud, por lo que es necesario que el actor allegue la constancia de conciliación prejudicial llevada a cabo ante la Procuraduría General de la Nación en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que el defecto anterior sea corregido en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 de la norma referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., marzo seis (6) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00025-00.
Demandante: E & L Transportes Especiales S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho observa:

La señora Luz Esperanza Pedroza Mariño, en calidad de representante legal de la empresa E & L Transportes Especiales S.A.S., presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad en que la que solicitó:

"Que se declare la nulidad del acto administrativo No. 243939 del 12 de junio de 2017, emitido por la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE"

De conformidad con lo expuesto, se desprende que la Superintendencia demandada sancionó a la parte actora, por presuntamente prestar un servicio público sin autorización, lo que determina que en el evento que la sentencia disponga la nulidad del acto acusado, esta generaría un restablecimiento del derecho, toda vez que, la parte actora se vería beneficiada al abstenerse de realizar el pago por la infracción cometida.

Sobre lo anterior, el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*"(...) Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, **podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular**, expreso o presunto, y **se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño**. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente

violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel (...)" (Se destaca).

De acuerdo con el mencionado artículo y atendiendo al caso que nos ocupa, se infiere que como la demandante acusa la legalidad de la decisión tomada por la Superintendencia de Puertos y Transporte contenida dentro de un acto administrativo, se advierte que el medio de control idóneo para el efecto, es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En tales condiciones, se inadmitirá la demanda para que la parte actora subsane los requisitos formales que se señalan a continuación y adicionalmente deberá aportar el documento idóneo que demuestre la calidad de abogada de la señora Luz Esperanza Pedroza Mariño o en su defecto otorgue poder a un profesional del derecho.

En consecuencia, avócase el conocimiento del asunto de la referencia y requiérase a la parte actora con el fin de que:

PRIMERO.- Adecue la demanda y los anexos conforme al medio de control establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- Aporte copia de la totalidad de los actos administrativos demandados con sus respectivas constancias de notificación, publicación o ejecución según corresponda, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Adecúe el acápite de pretensiones, expresando con precisión cuáles son los actos administrativos demandados, según lo dispone el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- Acredite que previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad respecto de los actos administrativos demandados, según lo dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO.- Ajuste el contenido de la demanda, determinando de manera clara cuáles son las normas que se consideran quebrantadas, así como el concepto de violación, según el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, el libelista deberá redactar cada cargo con la norma supuestamente desatendida y el concepto de violación respectivo.

SEXTO.- Estime razonadamente la cuantía en los términos señalados en el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO.- Allegue el documento idóneo que demuestre la calidad de abogada de la señora Luz Esperanza Pedroza Mariño o en su defecto, otorgue poder a un profesional en derecho para que represente la entidad¹, especificando los actos administrativos descritos en el acápite de pretensiones de la demanda, conformidad con el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Integre la demanda y su posterior corrección en un solo escrito.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que los anteriores defectos formales sean corregidos en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

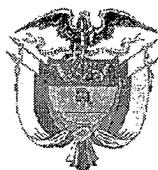
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

¹ Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., marzo seis (6) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00026-00
Demandante: Servimilemium Ltda.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

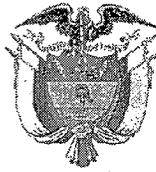
Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho requiere a la parte actora con el fin de que:

Aporte la demanda en original, toda vez que revisado los anexos y la documental obrante en el expediente, la misma fue presentada en copia. Lo anterior, de conformidad con lo establecido artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que los anteriores defectos formales sean corregidos en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., marzo seis (6) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00027-00
Demandante: Juan de Dios Arias López
Demandado: Instituto para la Economía Social – IPES

NULIDAD

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada por el señor Juan de Dios Arias López contra el Instituto para la Economía Social - IPES.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO. Notifíquese personalmente a la Directora del Instituto para la Economía Social o a la persona delegada para tal función, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Recuérdase a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

SEXTO. Infórmese a la comunidad de la existencia del proceso a través del sitio web de la Rama Judicial, tal como lo indica el numeral 5º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., marzo seis (6) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00027-00
Demandante: Juan de Dios Arias López
Demandado: Instituto para la Economía Social – IPES

NULIDAD

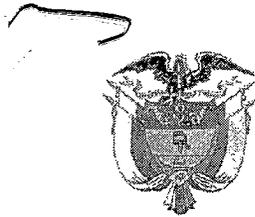
De la solicitud de suspensión provisional presentada junto con la demanda, visible a folio 25 del cuaderno 2, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese de esta decisión a la entidad demandada en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.

Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., marzo seis (6) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00034-00
Demandante: Lyda Patricia Amézquita Díaz
Demandado: Superintendencia de Notariada y Registro –
Registradora Seccional Guamo, Tolima

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer del asunto puesto a su consideración:

ANTECEDENTES

La señora Lyda Patricia Amézquita Díaz, actuando mediante apoderado, presentó demanda en la que solicitó:

PRIMERO: Declarar la nulidad de la Resolución No. 044 del 16 de diciembre de 2016, expedida por la Nación – Superintendencia de Notariado y Registro – La Oficina de Registro Seccional del Guamo Tolima, por la cual cierra el folio de matrícula inmobiliaria No. 360-37633.

SEGUNDO: Declarar la nulidad Resolución No. 045 con fecha 20 de septiembre de 2017, por medio de la cual se desestima el recurso interpuesto en contra de la inscripción del registro, de los documentos radicados con los turnos 2017-360-6-1545 de fecha 25/07/2017, 2017-360-6-1547 de fecha 25/07/2017 y del 2017-360-6-1761 de fecha 16 de agosto de 2017, Matrícula inmobiliaria número 360-20554.

TERCERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del día 16 de diciembre, fecha en la cual la Registradora de la Oficina de Registro Seccional del Guamo Tolima, emanó el acto administrativo de cierre del folio de matrícula, para que con ello continúe el trámite administrativo como está previsto y contemplado en la ley.

CUARTO: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Registradora de la Oficina de Registro Seccional del Guamo Tolima, a inscribir la sentencia de primera instancia de fecha dieciséis (16) de junio de 2016 proferida por el Juzgado 1 Civil del Circuito del Guamo (Tolima) proceso de pertenencia bajo el radicado No. 733193103001-2014-00080-00, esto es, abriendo nuevamente el folio de matrícula No. 360-37633.

QUINTO: Ordenar el cumplimiento a la sentencia con arreglos en los artículos 187, 189, 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Que se condene a la demandada al pago de costas del proceso y de las agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

Para empezar, se debe tener en cuenta que la parte demandante pretende la nulidad de las Resoluciones mediante las cuales la Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Registro Seccional Guamo, Tolima cerró el folio de matrícula inmobiliaria 360-37633, así como también la que resolvió no conceder el recurso de apelación presentado en contra de la primera.

En consecuencia, es claro que los actos administrativos acusados fueron expedidos en el referido Municipio.

El numeral 2 artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales así:

*"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.
Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar". (Negrilla fuera de texto).

Conforme con lo anterior y teniendo en cuentas los hechos narrados en la demanda y de las pretensiones de la misma, se desprende, que el asunto planteado parte de un conflicto derivado de la inscripción de un registró, el cual tuvo lugar fuera de la jurisdicción de este Despacho, por lo que se advierte que se carece de competencia territorial.

El artículo 168 ibídem, para estos casos establece que *“en caso de falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible...”*

En consecuencia, de acuerdo a que los actos administrativos demandados se expidieron en el Guamo – Tolima, es evidente que le corresponde la competencia para conocer del presente negocio por el factor territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, a donde se ordenará su remisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

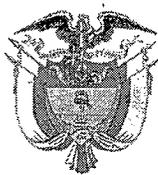
PRIMERO. Declárase que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué (Tolima), previas constancias de rigor.

Por secretaría, adelántese el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00039-00
Demandante: Centro de Equinoterapia Kaanil S.A.S.
Demandado: Saludcoop E.P.S.- En liquidación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho requiere a la parte actora con el fin de que:

1. Estime razonadamente la cuantía en los términos señalados en el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

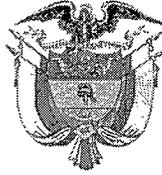
2. Aporte copia de las constancias de notificación, publicación o ejecución según corresponda, de la totalidad de los actos administrativos demandados de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que revisado el aviso de notificación del acto administrativo 1974 de 2017¹ el cual resolvió el recurso de reposición en contra de la Resolución 1960 de la misma anualidad², se evidenció que la acreencia objeto del presente asunto no se encontraba señalada dentro de los procesos que se notificaron por aviso, razón por la cual no existe certeza respecto a la fecha de notificación del acto en comento para el asunto de la referencia.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que los anteriores defectos formales sean corregidos en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

vez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., marzo seis (6) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00041-00
Demandante: María Engracia Suta de Cadena
Demandado: Colpensiones

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Avócase el conocimiento del presente asunto. Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado por la señora María Engracia Suta de Cadena contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO.- Notifíquese personalmente al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 1º del artículo 171 y en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Fíjese la suma de setenta mil pesos (\$20.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO.- Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Recuérdate a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

NOVENO.- Adviértasele al apoderado de la parte demandada, que comoquiera que en el transcurso de la audiencia inicial que establece el artículo 180 del C.P.A.C.A., se prevé la realización de una audiencia de conciliación, previamente a la realización de la misma deberá

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).

someter el asunto en litigio a consideración del respectivo comité técnico de la entidad.

DECIMO.- Reconózcase personería al abogado Jorge Armando Gutierrez Paez como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., marzo seis (6) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00041-00
Demandante: María Engracia Suta de Cadena
Demandado: Colpensiones

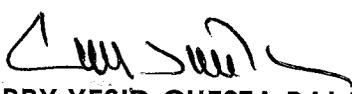
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

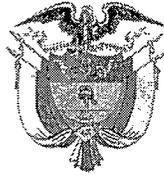
De la solicitud de suspensión provisional presentada junto con la demanda, visible a folios 1 a 2 del cuaderno 2, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese de esta decisión a la entidad demandada en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.

Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., marzo seis (6) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00044-00
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado por la Sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO.- Notifíquese personalmente al Superintendente de Industria y Comercio o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 1º del artículo 171 y en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Fijese la suma de setenta mil pesos (\$20.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO.- Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Recuérdate a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

NOVENO.- Adviértasele al apoderado de la parte demandada, que comoquiera que en el transcurso de la audiencia inicial que establece el artículo 180 del C.P.A.C.A., se prevé la realización de una audiencia de conciliación, previamente a la realización de la misma deberá someter el asunto en litigio a consideración del respectivo comité técnico de la entidad.

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

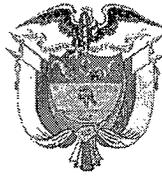
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).

DECIMO.- Reconózcase personería al abogado Andrés Trujillo Maza como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder general, visible a folio 19 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., marzo seis (6) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00046-00
Demandante: Avianca S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –
DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado por la Sociedad Avianca S.A. contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO.- Notifíquese personalmente al Director de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la sociedades Jmalucelli Travelers Seguros S.A. y a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., en sus calidades de terceros interesados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y en la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso. En caso de no ser posible de realizar dicha diligencia en los términos anteriores, dese aplicación al artículo 292 del mismo código. Entréguese la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 1º del artículo 171 y en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- Fíjese la suma de setenta mil pesos (\$20.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

OCTAVO.- Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- Recuérdate a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

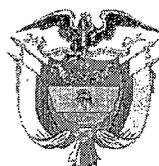
DECIMO.- Adviértasele al apoderado de la parte demandada, que comoquiera que en el transcurso de la audiencia inicial que establece el artículo 180 del C.P.A.C.A., se prevé la realización de una audiencia de conciliación, previamente a la realización de la misma deberá someter el asunto en litigio a consideración del respectivo comité técnico de la entidad.

DECIMO PRIMERO.- Reconózcase personería al abogado Oscar Mauricio Buitrago Rico como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., marzo seis (6) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00050-00
Demandante: Caimán Ltda.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la sociedad Caimán Ltda., demandó las Resoluciones 48194 del 14 de septiembre de 2016, 70459 del 6 de diciembre de ese mismo año y 42974 del 5 de septiembre de 2017, expedidas por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Según se observa, de los hechos y los anexos de la demanda, la superintendencia demandada sancionó a la actora por presuntamente prestar un servicio público no autorizado, en el vehículo de placas TLY-416, por lo cual le impuso una multa de \$3'080.000.

Así mismo, según el informe de Infracciones de Transporte 321952 del 11 de enero de 2014 visible a folio 11, la infracción se habría cometido en la vía Riohacha – Paraguachón, lo cual indica que los presuntos hechos por los cuales fue sancionada la parte demandante, tuvieron lugar en el departamento de La Guajira.

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio así:

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.
Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará **por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción**". (Negrilla fuera de texto).

Conforme con lo anterior y teniendo en cuenta que los hechos que originaron la sanción demandada tuvieron lugar fuera de la jurisdicción de este Despacho, se advierte que se carece de competencia territorial.

El artículo 168 ibídem, para estos casos establece que "en caso de falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible..."

En consecuencia, al haber tenido lugar los hechos que dieron origen a la sanción controvertida en el departamento de La Guajira, es claro que le corresponde la competencia para conocer del presente negocio por el factor territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha, a donde se ordenará su remisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

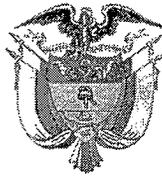
PRIMERO. Declárase que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Riohacha (La Guajira), previas constancias de rigor.

Por secretaría, adelántese el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., marzo seis (6) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00051-00
Demandante: Transportes Ovicargas S. en C.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado por la Sociedad Transportes Ovicargas S. en C. contra la Superintendencia de Puertos y Transporte.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO.- Notifíquese personalmente al Superintendente de Puertos y Transporte o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 1º del artículo 171 y en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Fíjese la suma de setenta mil pesos (\$20.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO.- Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Recuérdate a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

NOVENO.- Adviértasele al apoderado de la parte demandada, que comoquiera que en el transcurso de la audiencia inicial que establece el artículo 180 del C.P.A.C.A., se prevé la realización de una audiencia de conciliación, previamente a la realización de la misma deberá someter el asunto en litigio a consideración del respectivo comité técnico de la entidad.

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

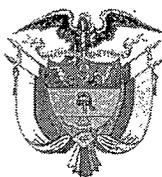
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).

DECIMO.- Reconózcase personería al abogado Jorge González Vélez como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder, visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., marzo seis (6) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00052-00
Demandante: Viajeros S.A.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado por la Sociedad Viajeros S.A. contra la Superintendencia de Puertos y Transporte.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO.- Notifíquese personalmente al Superintendente de Puertos y Transporte o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 1º del artículo 171 y en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Fíjese la suma de setenta mil pesos (\$20.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO.- Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Recuérdate a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

NOVENO.- Adviértasele al apoderado de la parte demandada, que comoquiera que en el transcurso de la audiencia inicial que establece el artículo 180 del C.P.A.C.A., se prevé la realización de una audiencia de conciliación, previamente a la realización de la misma deberá someter el asunto en litigio a consideración del respectivo comité técnico de la entidad.

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

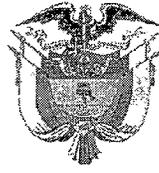
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).

DECIMO.- Reconózcase personería al abogado Jorge González Vélez como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder, visible a folios 1 a 3 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., marzo seis (6) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00053-00
Demandante: Consorcio Vías
Demandado: Bogotá Distrito Capital – Alcaldía Local de San
Cristobal

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por conducto de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Consorcio Vías solicitó la nulidad del acto de adjudicación del componente 3 de la licitación FDLSC-LP-005-2017.

A través de dicho acto administrativo, la Alcaldía Local de San Cristóbal adjudicó el proceso de Licitación No. FDLSC-LP-005-2015, el cual consistía en *"ejecutar a precios unitarios y a monto agotable, las actividades necesarias para el desarrollo de las obras de conservación de la malla vial local intermedia, y espacio público de la localidad de San Cristóbal en la ciudad de Bogotá D.C. Grupos 1, 2 y 3"*

De manera concreta, los hechos expuestos en la demanda se refieren a que la entidad demandada realizó un proceso contratación de pública, en la que no se tuvieron en cuenta los aspectos que se determinaron para obtención, por lo que agregó que existió una vulneración de derechos fundamentales y desconocimiento de las normas de contratación pública.

En tales condiciones, se precisa que el presente asunto se deriva de una convocatoria pública que tiene como finalidad la adjudicación de un contrato estatal, teniendo en cuenta que dentro del mismo participa el Estado como parte.

Así las cosas, se advierte que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignado a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura:

"(...) ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

(...)

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho".

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

*"Art. 18.-**Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

Sección Tercera. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.**
- 3. Los de naturaleza agraria. (Negrilla fuera de texto)*

Conforme con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos narrados en la demanda y las pretensiones de la misma, se desprende sin lugar a dudas, que el asunto planteado en la demanda versa sobre la adjudicación de un contrato estatal, es claro que este asunto no corresponde a esta sección.

En consecuencia, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los Juzgados pertenecientes a la Sección Tercera, ya que, como se determinó, el asunto objeto de debate planteado por el actor es de naturaleza contractual.

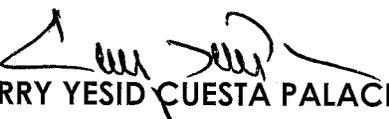
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

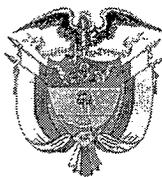
RESUELVE

PRIMERO.- Declárase que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia y previas anotaciones del caso, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que efectúe su remisión a los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., marzo seis (6) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00054-00
Demandante: Cootransdorado Ltda.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado por la Cooperativa de Transportadores el Dorado - Cootransdorado Ltda. contra la Superintendencia de Puertos y Transporte.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO.- Notifíquese personalmente al Superintendente de Puertos y Transporte o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 1º del artículo 171 y en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Fíjese la suma de setenta mil pesos (\$20.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO.- Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Recuérdate a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

NOVENO.- Adviértasele al apoderado de la parte demandada, que comoquiera que en el transcurso de la audiencia inicial que establece el artículo 180 del C.P.A.C.A., se prevé la realización de una audiencia de conciliación, previamente a la realización de la misma deberá someter el asunto en litigio a consideración del respectivo comité técnico de la entidad.

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

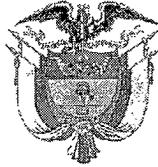
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).

DECIMO.- Reconózcase personería al abogado Jorge González Vélez como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., marzo seis (6) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00059-00
Demandante: Sociedad Eduardo Botero Soto S.A.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la sociedad Eduardo Botero Soto S.A., demandó las Resoluciones 16986 del 27 de mayo de 2016, 33794 del 25 de julio ese mismo año, 54753 del 11 de octubre también de 2016 y 38891 del 16 de agosto de 2017, por medio de la cuales la Superintendencia de Puertos y Transporte, impuso una sanción a la parte actora y resolvió los recursos interpuestos en contra de la decisión inicial, en el sentido de confirmarla.

Según se observa, de los hechos y los anexos de la demanda, la superintendencia demandada sancionó a la actora por incumplir presuntamente las obligaciones legales, pues habría superado los límites de peso autorizado, en el vehículo de placas TKC-904, por lo cual le impuso una multa de \$2'947.500.

Así mismo, según el informe de Infracciones de Transporte 381330 del 9 de diciembre de 2013 visible a folio 34, la infracción se habría cometido en la vía Sincelejo – Calamar, lo cual indica que los presuntos hechos por los cuales fue sancionada la parte demandante, tuvieron lugar en tal jurisdicción.

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio así:

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.
Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará **por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción**". (Negrilla fuera de texto).

Conforme con lo anterior y teniendo en cuenta que los hechos que originaron la sanción demandada tuvieron lugar fuera de la jurisdicción de este Despacho, se advierte que se carece de competencia territorial.

El artículo 168 ibídem, para estos casos establece que "en caso de falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible..."

En consecuencia, al haber tenido lugar los hechos que dieron origen a la sanción controvertida en el departamento de Sucre, es claro que corresponde la competencia para conocer del presente negocio por el factor territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo, a donde se ordenará su remisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

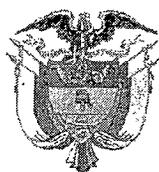
PRIMERO. Declárase que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo (Sucre), previas constancias de rigor.

Por secretaría, adelántese el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., marzo seis (6) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00061-00
Demandante: Rigoberto Angarita Rodríguez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Catastro

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado los hechos y las pretensiones de la demanda, se observa que el contenido de la misma no versa sobre una acción de Nulidad Simple, en consecuencia, el proceso de la referencia se tendrá como el medio de control de que trata el artículo 138 de la Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, se avoca el conocimiento del asunto de la referencia y se requiere a la parte actora con el fin de que:

- 1.- acredite que previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, deberá allegar la constancia que declaró fallida la misma.
- 2.- Determine puntualmente cuáles son las normas que se consideran quebrantadas, así como el concepto de violación, según el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, el libelista deberá redactar cada cargo con la norma supuestamente desatendida y el concepto de violación respectivo.
- 3.- Estime razonadamente la cuantía en los términos señalados en el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 4.- acredite que ejerció los recursos que procedían ante Resolución 54767 del 5 de octubre de 2017, de conformidad con lo dispuesto

en el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

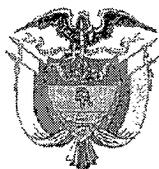
5.- Allegue el documento idóneo que demuestre la calidad de abogado del señor Rigoberto Angarita Rodríguez o en su defecto, otorgue poder a un profesional en derecho para que ejerza su representación¹, especificando los actos administrativos descritos en el acápite de pretensiones de la demanda, conformidad con el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que los anteriores defectos formales sean corregidos en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

¹ Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.
(...)



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., marzo seis (6) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00066-00
Demandante: Consorcio Sena FAC
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Consorcio Sena FAC solicitó la nulidad de las Resoluciones 1804 del 12 de octubre de 2017 y 1887 del 31 de octubre de 2017.

A través de dichos actos administrativos, el Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena declaró desierta la Licitación Pública No. DG – 0005 DE 2017, el cual consistía en *“contratar el mantenimiento de la infraestructura del edificio de la dirección regional Atlántico – Centro de Comercio y servicios y el Centro Colombo Alemán, incluida la mano de obra, los materiales y respuestas necesarios, de acuerdo con el diagnóstico integral de la infraestructura del SENA”*

De manera concreta, los hechos expuestos en la demanda se refieren a que la entidad demandada realizó un proceso contratación de pública, a través de la cual, presuntamente la parte demandante presentó los documentos idóneos para la adjudicación, no obstante, el SENA determinó que los mismos se encontraban incompletos, por lo que, resolvió rechazar su oferta y declarar desierto el proceso de selección.

En tales condiciones, se precisa que el presente asunto se deriva en el desarrollo de una convocatoria pública que tiene como finalidad la adjudicación de un contrato estatal, teniendo en cuenta que dentro del mismo participa el Estado como parte.

Así las cosas, se advierte que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignado a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura:

"(...) ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

(...)

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho".

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

*"Art. 18.-**Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

***Sección Tercera.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.***
- 3. Los de naturaleza agraria. (Negrilla fuera de texto)*

Conforme con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos narrados en la demanda y las pretensiones de la misma, se desprende sin lugar a dudas, que el asunto planteado en la demanda versa sobre la adjudicación de un contrato estatal que fue declarado desierto, por lo que se infiere que este asunto no corresponde a esta sección.

En consecuencia, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los Juzgados pertenecientes a la Sección Tercera, ya que, como se determinó, el asunto objeto de debate planteado por el actor es de naturaleza contractual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.- Declárase que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia y previas anotaciones del caso, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que efectúe su remisión a los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez